

Voces: CONTRATO DE TRABAJO - LOCACIÓN DE SERVICIOS - DESPIDO INDIRECTO - COMPETENCIA LABORAL - HABILITACIÓN DE INSTANCIA - CONVENIOS COLECTIVOS DE TRABAJO - FUTBOL - DISCRIMINACIÓN LABORAL - IGUAL REMUNERACIÓN POR IGUAL TAREA - DAÑO MORAL - MULTA LABORAL - LEY DE EMPLEO

Partes: Galante Adrián Pablo c/ Asociación del Fútbol Argentino A.F.A. | despido

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo

Sala/Juzgado: II

Fecha: 24-ago-2016

Cita: MJ-JU-M-100641-AR | MJJ100641

Producto: LJ,MJ

La contratación de un árbitro de fútbol bajo la modalidad de locación de servicios, inmediatamente luego de una relación de dependencia, esconde la transformación del contrato de trabajo.

Sumario:

1.-Corresponde juzgar que el cambio de modalidad de contratación del actor, -relación de dependencia a locación de servicios-, no resultó justificado puesto que las labores desempeñadas por el pretensor en servicio de la entidad demandada fueron idénticas antes y después de la modificación del marco contractual, y que también se mantuvieron sin variación las pruebas de aptitud, el sistema de designación de tareas y el modo de retribución implementado por la empleadora.

2.-Toda vez que la demandada no logró acreditar que el vínculo que mantuvo con el pretensor después de materializada la desvinculación ante el SECCLO presentó características disímiles a la anterior, la continuidad de la relación laboral luego de este episodio escondió, en la realidad, una transformación del contrato de trabajo en perjuicio de sus derechos, de obvia raigambre imperativa, lo que torna nula la instrumentación formal y/o la calificación hecha por las partes (art. 14 LCT).

3.-No altera el hecho de que entre las partes existió un contrato de trabajo durante la totalidad del vínculo el hecho de que el actor fuera agente de propaganda médica para un laboratorio, pues no sólo no se ha alegado que los árbitros de fútbol tuvieran un contrato de exclusividad con la demandada, sino que, además, el propio reglamento interno de la entidad prevé que la función del árbitro oficial, no puede confiarse a quien no tenga algún medio lícito de vida.

4.-No corresponde admitir que hubiera existido trato salarial discriminatorio toda vez que el actor no ha logrado acreditar, que otros árbitros percibieran una retribución mayor a la de él por igual tarea; máxime siendo que el reclamante no percibió salario alguno y, de hecho, no actuó en partidos oficiales de los meses reclamados por no haber aprobado los exámenes físicos.

5.-Se deben confirmar las multas de los arts. 8 y 15 de la Ley 24.013 por cuanto ha quedado evidenciado que tras la celebración del acuerdo de desvinculación y el enmascaramiento del contrato de trabajo en una locación de servicios, nada cambió en la realidad, sino que el actor siguió desempeñándose en favor de la asociación de idéntica manera en que lo hacía.

6.-La multa del art. 2 de la Ley 25.323 debe confirmarse pues se trató de una relación laboral que se disfrazó, durante más de una década, en una locación de servicios, que, tras negarse la empleadora a registrar correctamente el contrato de trabajo que mantenía de manera clandestina, finalizó por despido indirecto, y la demandada condujo al reclamante a iniciar un proceso judicial para procurar el cobro de las indemnizaciones.

7.-Puesto que el debate se ciñe al carácter del vínculo que unió al señor actor con el demandado, y al no efectuar este un expreso cuestionamiento de la norma convencional que autoriza la contratación de los árbitros mediante una locación de servicios (art. 6 del CCT 126/75), las alegaciones respecto de la necesidad de recurrir a la vía administrativa para cuestionar la validez del dispositivo en cuestión carecen de relevancia; máxime siendo que resulta competencia de los tribunales del trabajo examinar la validez de las normas convencionales a la hora de su aplicación a contratos individuales de trabajo y sus alcances.

VISTO Y CONSIDERANDO:

En Buenos Aires, a los 24 de agosto de 2016, reunidos los integrantes de la Sala II a fin de considerar los recursos deducidos y para dictar sentencia definitiva, practicado el sorteo pertinente, proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo a los fundamentos que a continuación se exponen:

El Dr. Miguel Ángel Maza dijo:

I) Contra la sentencia de primera instancia de fs. 472/84, dictada por la Dra. Emilce Sellerio, que receptó en lo principal la acción instaurada por el señor Galante, se alza la parte actora a tenor del memorial de fs. 485/90, cuya réplica luce a fs. 506/08, y también la demandada, quien lo hace a mérito del recurso de fs. 495/04, replicado por la contraria a fs. 509/14.

II) Memoro que en el escrito inicial el señor Galante explicó que comenzó a trabajar para la Asociación del Fútbol Argentino (en adelante, "AFA"), como árbitro (juez de línea) de las categorías 4º y 5º organizadas por la entidad, el 1/2/93. Señaló que el 31/10/98, la AFA, en base a una modificación del convenio colectivo que rige la actividad (CCT 126/75), lo obligó a suscribir un "acuerdo de desvinculación" ante el SECLO, y a continuar la relación de dependencia bajo la figura fraudulenta de una "locación de servicios" (art. 6 del CCT mencionado). Refirió que el 31/10/12, luego de tomar conocimiento de que otros árbitros, en idénticas condiciones que él, "gozaban de un régimen salarial diferenciado", le requirió a su empleadora el correcto registro del vínculo laboral y el pago de diferencias salariales, y que,

ante su negativa, el 7/11/12, se consideró injuriado y, consecuentemente, despedido. La entidad accionada, por su parte, aseguró que el señor Galante fue incorporado al plantel de árbitros el 24/3/03, y que se desempeñó en relación de dependencia hasta el 31/10/98, cuando suscribió ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria un convenio de rescisión. Precisó que el reclamante aceptó ser contratado en el marco de una "locación de servicios", pues le era ostensiblemente más favorable. Aclaró que esta modalidad fue introducida en el CCT 126/75 por expreso pedido de la Asociación Argentina de Árbitros, y homologada por la autoridad de aplicación, y alegó, en su defensa, que la relación que mantuvo con el pretensor a la luz de dicha normativa resultó absolutamente legítima y que, en efecto, redundó en un claro beneficio económico a su favor. En la sentencia en crisis, la Dra. Sellerio concluyó que la AFA no había logrado "desvirtuar la naturaleza laboral de la relación por aplicación de la presunción "iuris tantum" del art. 23 LCT" y que, por el contrario, "del análisis integral de las pruebas producidas surge (.) que las partes se encontra[ron] vinculadas por n contrato de trabajo". En esta inteligencia, y luego de considerar procedente el autodespido del señor Galante, condenó a la accionada a abonar las indemnizaciones debidas en razón de la ruptura intempestiva de la relación laboral.

III) Cuestiona la accionada en esta instancia todos los aspectos del decisorio de grado. En primer lugar se queja de que, dadas las características de las normas en juego, no se tuviera en consideración que el pretensor, antes de instar la revisión judicial, debió agotar previamente el trámite administrativo. Por otro lado, critica que se tuviera por cierto que entre las partes, después del 31/10/98, medió un contrato de trabajo, hace hincapié en la operatividad del art. 6 del CCT 126/75, omitido, a su entender, por la magistrada a quo. Para el caso de que no se recepte el planteo expuesto, la AFA controvierte la base de cálculo utilizada por la Dra. Sellerio para cuantificar los rubros que mandó pagar y, en especial, la falta de aplicación del tope previsto en el art. 245 de la LCT; cuestiona, además, que se la condenara a abonar las sanciones de los arts.2 de la ley 25.323, 8 y 15 de la ley 24.013 y 80 de la LCT, y también que se le impusiera la obligación de entregar los certificados a los que hace alusión la última norma citada. Por otro lado, luego de criticar la manera en que la sentenciante de grado descontó los importes abonados en octubre de 1998 y de agravarse de la cuantía de la tasa de interés establecida en la sede anterior, apela la forma en que fueron impuestas las costas del proceso y el monto de los estipendios regulados al perito contador y a la representación letrada del accionante, pues los entiende elevados. El demandante, a su turno, se queja de que en el pronunciamiento de la anterior instancia no se reconociera que fue sometido a discriminación salarial y de que, por ello, no se hiciera lugar a las diferencias remuneratorias y al daño moral reclamado al inicio. Controvierte, también, y en base a este motivo, la suma en que la Dra. Sellerio basó su liquidación. Razones de índole metodológica me conducen a tratar, en primer término, el recurso de la parte demandada y, en especial, el planteo que efectúa en torno al agotamiento de la vía administrativa.

IV) Adelanto que, en mi opinión, este segmento de la crítica no merece tener favorable acogida. En efecto, como ya he tenido oportunidad de expresarme en el precedente "Castagnino, Pablo Ariel c/ Asociación del Fútbol Argentino s/ despido" (S.D. 96.063 del registro de esta Sala, del 29/9/08), dado que el debate de autos se ciñe al carácter del vínculo que unió al señor Galante con la AFA, y al no efectuar el pretensor un expreso cuestionamiento de la norma convencional que autoriza la contratación de los árbitros mediante una locación de servicios (art.6 del CCT 126/75), las alegaciones de la entidad accionada que giran en torno a la necesidad de recurrir a la vía administrativa para cuestionar la validez del dispositivo en cuestión carecen de relevancia. Por otra parte es claro que resulta competencia propia de los tribunales del trabajo examinar tanto la validez de las normas

convencionales a la hora de su aplicación a contratos individuales de trabajo, como sus alcances. Además, incumbe exclusivamente a los jueces analizar y decidir su vigencia y operatividad concreta en casos contenciosos individuales, como el planteado en autos. Sentado lo anterior, me abocaré seguidamente a examinar el cuestionamiento que formula la entidad accionada respecto de la modificación introducida en 1997 en el art. 6 del CCT 126/75; es decir, analizaré si, en definitiva, en el segundo tramo del vínculo, medió entre las partes un contrato de trabajo una locación de servicios.

V) Argumenta la AFA, en esta ilación, que en el caso de marras no existió fraude ni violación al orden público laboral, pues una norma convencional autoriza expresamente la modificación contractual instrumentada el 31/10/98; asegura, además, que assimilar el vínculo mantenido por los árbitros con la asociación a una típica relación de dependencia resulta desacertado, en tanto la profesión presenta características propias, como ser la obligación de contar con otra "actividad principal", que impiden la lisa y llana aplicación de las previsiones de la ley 20.744, entre ellas, la presunción del art. 23. Aduce, además, que el señor Galante, por haber sido enmarcado en una "locación de servicios", percibió sumas mayores a aquellas que le correspondía percibir si se hubiese encontrado bajo "relación de dependencia", circunstancia que, a su criterio, descarta de plano el perjuicio alegado por el reclamante en el escrito inicial, y deja en evidencia las significativas diferencias existentes entre los tipos de contrataciones de los árbitros que habilita el CCT 126/75. No existe controversia entre las partes respecto de que ambas, hasta el 31/10/10 se encontraron ligadas por un contrato de trabajo, y que, en dicha oportunidad, instrumentaron su disolución por mutuo acuerdo (art. 241 de la LCT), mediante un acuerdo celebrado ante el SECLO. Ninguna duda existe, tampoco, acerca de que la relación de los contendientes continuó en el marco de una locación de servicios, tal como lo habilita el art. 6 del CCT126/75, tras la modificación introducida en 1997.

Este agregado sólo prevé la posibilidad de que la Asociación del Fútbol Argentino contrate árbitros sin relación de dependencia y, tal como lo señalé en ocasión de votar en autos "Muriel, Rodolfo Mario c/ Parmalat Argentina S.A. s/ despido" (S.D. Nº. 95.093 del 29/6/07, del registro de esta Sala), la determinación de la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes de un pleito en el que media la prestación de servicios personales de uno a favor de otro debe ser examinada y resuelta por los jueces. Así resulta, ineludiblemente, del carácter irrenunciable de las reglas básicas del derecho laboral, que no permite que sean las partes quienes por sí califiquen definitivamente la esencia de sus vínculos cuando pueda mediar un contrato de trabajo. También así lo impone, en materia de asuntos laborales, el principio de primacía de la realidad. De más está decir que tal examen debe ser efectuado objetivamente y atendiendo las particularidades que presenta cada caso concreto, siendo operativa la presunción del art. 23 de la LCT como instrumento legal. Como señalé en el mencionado precedente "Castagnino", "más allá de que el aludido agregado al convenio colectivo no dice que la mera decisión contractual de las partes (en particular de la AFA) defina la naturaleza jurídica del vínculo, cabe expresar que de ninguna manera una convención colectiva de trabajo podría excluir la eventual existencia de relación laboral cuando medien las notas definitorias de la subordinación, sin traicionar el sentido y objetivos de la negociación colectiva". "Es que, por un lado, los elementos que permiten definir si una prestación de trabajo humano es efectuada bajo dependencia o subordinación o en forma libre, independiente o autónoma no puede definirse de manera genérica y con prescindencia de los elementos fácticos concretos de cada supuesto, tarea asignada por la Constitución Nacional y las leyes al Poder Judicial y no a la autonomía colectiva. Y, por otra parte, a la luz de lo dispuesto por los arts. 8 de la LCT y 7 de la ley 14.250 los convenios colectivos de trabajo tienen una función superadora de las condiciones básicas (imperativas e irrenunciables) establecidas por las leyes, mas en modo

alguno poseen legitimación jurídica para dejar sin efecto las conceptualizaciones que la ley 20.744 ha efectuado en los arts. 21 y 22 -con tales características- acerca de lo que debe entenderse por "contrato de trabajo" y "relación de trabajo". "No parece ocioso memorar a todo evento que el maestro Deveali señaló ya hace muchos años que el objeto de las convenciones colectivas consiste en fijar las condiciones de trabajo, es decir las cláusulas destinadas a regir las relaciones de trabajo ante el silencio de los contratos individuales, así como en sustituir las cláusulas respectivas en tanto éstas resulten menos favorables para los trabajadores que las convencionalmente pactadas (Mario L. Deveali, "La nueva ley sobre convenciones colectivas de trabajo", en revista Derecho del Trabajo, 1953, pág.577).

Y, aunque ese gran jurista jamás habrá imaginado que un sindicato se haya podido molestar en modificar el convenio colectivo para aclarar que la parte empleadora puede contratar mediante locaciones de servicios, se ocupó de remarcar el principio de inderogabilidad de las leyes laborales por parte de la negociación colectiva. En efecto, apuntó Deveali que no debe negarse posibilidades de desarrollo al convenio colectivo ni asignarle la limitada función de completar las disposiciones legislativas sino que también hay que reconocerle la más importante de adaptar éstas a las innumerables situaciones especiales que se presentan en el campo práctico y ofrecer una solución apropiada a las cuestiones interpretativas que inevitablemente ocasiona la aplicación de aquellas. Empero, remarcó que las leyes laborales -todas, o casi todas, dijo- son de orden público y no pueden ser derogadas por las convenciones colectivas ("Acerca de la derogabilidad de las leyes laborales por los convenio colectivos", en DT 1947, pág. 449) y refiriéndose al juego de las fuentes del derecho laboral añadió poco después que "Es la ley la que atribuye carácter obligatorio a las convenciones colectivas. Resulta pues evidente que estas últimas no pueden invadir el campo que la ley ha reservado para si" ("Conflicto entre normas legales y cláusulas de convenciones colectivas", DT 1955, pag. 101). El art. 2.1 de la Recomendación de la OIT sobre convenios colectivos N° 91 del año 1951 define a estos instrumentos jurídicos como "Todo acuerdo escrito relativo a condiciones de trabajo y de empleo, celebrado entre, un empleador, un grupo de empleadores o una o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y por otra, una o varias, organizaciones representativas de trabajadores, o en ausencia de tales organizaciones representativas de trabajadores, o en ausencia de tales organizaciones representantes de los trabajadores interesados debidamente elegidos y autorizados por estos últimos, de acuerdo con su legislación nacional", concepto seguido en lo general por el art.1 de la ley 14.250 en nuestro país (la negrita es mía). Por ende, no cabe la menor duda de que el art. 6 del convenio colectivo 126/75, según el agregado efectuado en 1997, nunca pudo haber calificado de autónomo a cualquier contrato de arbitraje por la sola circunstancia de que el prestador del servicio de arbitraje (árbitro) y la AFA así lo pacten pues ello no sólo contradeciría todos los fundamentos y objetivos del derecho del trabajo sino que, además, vulneraría el sentido y finalidad de la negociación colectiva. Descarto, pues, tan peregrina lectura del añadido efectuado al art. 6 del CC 126/75 y concluyo que, en efecto, la AFA puede contratar árbitros que presten sus servicios arbitrales en forma autónoma siempre y cuando, efectiva y realmente, tales prestaciones escapen a la presunción del art. 23 de la LCT y sin lugar a dudas sean efectuadas en forma libre, autónoma e independiente, circunstancia que en caso de discusión deberá ser decidida por los jueces".

En función de estas consideraciones cabe decir, entonces, que concuerdo con la sentenciante de grado acerca de que era a la AFA a quien le correspondía demostrar (art. 377 del CPCCN), no sólo que la vinculación que mantuvo con el señor Galante luego del 31/10/98 tuvo una naturaleza diferente a la laboral, sino que, además, las prestaciones comprometidas y ejecutadas por aquel luego de la extinción del contrato de trabajo por mutuo acuerdo (art. 241

in fine) fueron esencialmente distintas que las que realizaba hasta ese momento. Sin embargo, de los testimonios brindados por quienes declararon a su favor, Carlos Coradina (fs. 353/57) y Juan Carlos Crespi (fs.358/61), se desprende con claridad que las labores desempeñadas por el pretensor en servicio de la entidad traída a juicio fueron idénticas antes y después de la modificación del marco contractual, y que también se mantuvieron sin variación las pruebas de aptitud, el sistema de designación de tareas y el modo de retribución implementado por la AFA. Contundente resulta, en este aspecto, lo dicho por Carlos Cordina respecto de que "la única diferencia era que en ese tiempo los árbitros cumplían dos funciones, como árbitros y árbitros asistentes, y luego, al estar contratados [como locatarios] los árbitros asistentes cumplían esa función y los árbitros cumplían la suya", circunstancia que fue expresamente "recomendado por FIFA" Las declaraciones mencionadas no acreditan que el comportamiento desplegado por las contrapartes en la ejecución de la relación jurídica que las unió luego del 31/10/10 resultase diferente al que típicamente llevarían a cabo un trabajador y un empleador; máxime cuando, como acabo de decir, la Asociación del Fútbol Argentino no logró acreditar -y, en esencia, ni siquiera alegó en su responde- que el vínculo que mantuvo con el pretensor después de materializada la desvinculación ante el SECCLO presentó características disímiles al anterior. Abonan lo expuesto en el párrafo anterior quienes fueron propuestos como testigos por la parte actora: Cristian Faraoni (fs. 349/52), Sergio Viola (fs. 362/63), Sergio Zoratti (fs. 397/99) y Carlos Robledo (fs. 400/02). De acuerdo a lo dicho, es claro, a mi modo de ver, que la continuidad de la relación laboral del señor Galante luego del 31/10/10 bajo la forma de una locación de servicios escondió, en la realidad, una transformación del contrato de trabajo en perjuicio de sus derechos, de obvia raigambre imperativa, lo que torna nula la instrumentación formal y/o la calificación hecha por las partes (art. 14 de la LCT). Cabe aclarar, en este punto, que el art.13 de la ley 20.744 no alude únicamente al potencial perjuicio económico que pudiera sufrir el dependiente sino al cercenamiento de los mayores derechos que consagra el amparo de la legislación laboral; inatendible resulta, por ello, el argumento esbozado por la quejosa en torno a que el pretensor habría percibido mayores retribuciones en comparación con las de los "árbitros dependientes", y a la inaplicabilidad del dispositivo en cuestión por tal motivo.

No altera esta cuestión el hecho de que el señor Galante se desempeñara, además, como "agente de propaganda médica" para el laboratorio Roemmers (fs. 377/78), pues no sólo que no se ha alegado que los árbitros de fútbol tuvieran un contrato de exclusividad con la AFA, sino que, además, como la propia accionada lo expone en su memorial recursivo, el art. 158 del Reglamento General de la entidad expresamente prevé que "la función del árbitro oficial, de cualquier categoría, no podrá confiarse a quien no tenga algún medio lícito de vida: empleo, profesión, oficio, negocio, renta, etc".

Tampoco resulta trascendente, en lo que respecta a la extravagante metodología de contratación que habilita el art. 6 del CCT 126/75, el precedente "Blanco, Jorge Omar c/ Asociación del Fútbol Argentino" (CSJN, 17/10/07), pues la configuración fáctica de la causa guarda poca o nula relación con la situación vivenciada por el aquí reclamante. En suma, las consideraciones apuntadas supra me conducen a idéntica solución que la propiciada por la señora jueza de grado, razón por la cual, de prosperar mi voto, correspondería mantener el decisorio atacado en lo que respecta a la naturaleza laboral del vínculo que unió al señor Galante con la Asociación del Fútbol Argentino luego del 31/10/98.VI) Analizaré seguidamente el agravio actoral que gira al rechazo de las diferencias salariales y de la indemnización por daño moral reclamadas en el escrito de inicio por violación del principio "igual remuneración por igual tarea". Para resolver en contra de su postura, la Dra. Sellerio señaló que "en el caso de autos, la parte actora no ha logrado acreditar con las pruebas producidas se verifique un

trato salarial desigual en identidad de situaciones, que afecte la garantía constitucional del art. 14 de la C.N.". Critica el accionante este aspecto de la sentencia de grado y finca su disenso en los testimonios de Viola y Zoratti, de los cuales, según dice, se desprendería que éstos, al igual que Aumente, quienes también se desempeñaban como árbitros, gozaban de mejores condiciones remuneratorias y, en esencia, percibían un salario "básico de \$7.000 abonado de manera fija, mensual y habitual". Comienzo por señalar que la garantía de igualdad contenida en el art. 81 de la ley 20.744 radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias (CSJN, "in re", "Fernández, Estrella c/ Sanatorio Güemes S.A.", 23/8/98, Fallos 311:1602); se sigue de ello que, en el caso de autos, la carga de la prueba se encontraba doblemente impuesta al señor Galante (art. 377 del CPCCN), pues por un lado debía acreditar que se encontraba en identidad de situaciones que aquellos que, según dice, percibía un salario mayor al de él (Viola, Zoratti y Aumente) y, por otro, le correspondía demostrar, además, que aquellos, en verdad, gozaban de un sistema retributivo mayor y mejor que el de él. Sin embargo, no advierto que de la prueba producida en la causa resulte acreditado el trato salarial discriminatorio alegado. Repárese, en primer lugar, en que los testigos en los que basa su crítica el señor Galante -Sergio Viola (fs. 362/63) y Sergio Zoratti (fs.397/99)- fueron coincidentes en que ellos y Aumente tuvieron un "ascenso" (como dijo Zoratti) en razón de la calidad de los partidos que jugaban, y en que, en definitiva, eso "es lo que se valora". Da cuenta de esta circunstancia el testimonio de Juan Carlos Crespi (fs. 358/61), quien refirió que "el rendimiento del árbitro Zoratti era muy bueno" y que también lo era el de Aumente y Viola, y que, en cambio "el actor no superaba la prueba de resistencia, la de 2.700 mts" y que "nunca fue bueno el rendimiento del actor en las pruebas físicas" sino que "siempre tuvo problemas" y, por ello, "el Colegio de árbitros no le designaba hasta tanto" no superase "las exigencias correspondientes". Avala esta última cuestión lo informado por el perito contador a fs. 328/29, pues del juego de la peritación y de la impugnación deducida por la accionada a fs. 340, se desprende que el reclamante no percibió salario alguno y, de hecho, no actuó en partidos oficiales "en los meses de diciembre de 2011, enero, febrero, marzo, abril y octubre todos de 2012 por no haber aprobado los exámenes físicos", y la falta de reclamo de salarios caídos en el escrito inicial confirma, a mi modo de ver, esta lectura. No está de más decir que, en todo caso, tampoco el señor Galante habría logrado acreditar, en mi opinión, que Viola, Zoratti y Aumente percibieran una retribución mayor a la de él por igual tarea. En efecto, la diferencia salarial no surge con claridad del detalle de retribuciones elaborado por el perito contador (fs. 328/29), y la crítica del pretensor en esta instancia se sustenta básicamente en lo declarado por Viola y Zoratti, que refirieron percibir, al momento de la declaración (mayo y octubre de 2014), un salario básico de \$7.000 y, además, haber sido registrados como empleados dependientes de la entidad accionada, circunstancias que, por encontrarse absolutamente fuera del contexto del reclamo, obstan toda seria consideración de la existencia de discriminación salarial. Por las razones expuestas, considero que debe confirmarse este aspecto del decisorio de grado, lo que conlleva, además, la confirmación del rechazo de las diferencias salariales y de la indemnización por daño moral reclamadas al inicio, así como también la crítica que formula el pretensor en su memorial recursivo respecto de base salarial que utilizó la Dra. Sellerio para modular los diferentes conceptos que mandó pagar.

VII) Cuestiona la entidad accionada, por otro lado, la procedencia de las sanciones establecidas por los arts. 8 y 15 de la ley 24.013; sin embargo, a mi modo de ver, no tiene razón. En efecto, el sistema sancionatorio de la Ley Nacional de Empleo, tal como sostiene la quejosa, buscan prioritariamente vencer la pertinaz actitud de aquellos empleadores que mantienen trabajadores desempeñándose de manera total o parcialmente clandestina; la ley 24.013 sanciona, a mi juicio, la falta de registro de la relación laboral clandestinidad que priva al trabajador de la cobertura de la seguridad social y, en un sistema basado en el principio de la

solidaridad, perjudica a la sociedad en su conjunto. Desde este enfoque, no encuentro ninguna razón en la lid para eximir a la AFA de abonar las multas en cuestión, y digo esto por cuanto ha quedado claramente evidenciado en la causa que tras la celebración del acuerdo de desvinculación y el enmascaramiento del contrato de trabajo en una locación de servicios, nada cambió en la realidad, sino que el señor Galante siguió desempeñándose en favor de la asociación de idéntica manera en que lo hacía. Por ello, y dado que no es posible -ni verosímil- sostener que la AFA pudo no saber que su conducta, aunque tuviera sustento normativo (art. 6 del CCT 126/75), resultaba violatoria del orden público laboral y, en la especie, significaba la lisa y llana falta de registro del contrato de trabajo del pretensor en el período posterior al 31/10/98, considero que las multas de la ley 24.013 se encuentran justificadamente impuestas por la Dra. Sellerio, por lo que auspicio que sean confirmadas.

VIII) Advierto, en esta ilación, que la magistrada a quo omitió el tratamiento de la excepción de prescripción deducida por la asociación a fs. 129 respecto de la multa del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo, razón por la cual corresponde examinarla en esta instancia (art. 288 del CPCCN). Sostuvo la accionada en su responde que, a su entender, no es posible admitir el reclamo de la multa en cuestión "con retroactividad mayor a dos años (dada la prescripción establecida por el art. 256 LCT)"; la entidad demandada, en definitiva, cuestiona los períodos a computar para el cálculo de la sanción prevista en el art. 8 de la ley 24.013, y soslaya, sin embargo, que una cosa son los salarios que deben computarse para cuantificar la extensión de la multa y otra muy distinta lo es la fecha de exigibilidad de dicho rubro. En este sentido, la indemnización del art. 8 de la LNE sólo resulta exigible a partir del momento en el que vence el plazo del art. 11 de dicho cuerpo legal sin que se proceda a la registración de la relación y, por consiguiente, ése es el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción de la acción correspondiente a dicho concepto (en el mismo sentido, in re "Fernández Caputi, Vanina Daniela c/Obra Social de la Actividad del Seguro, Reaseguros, Capitalización y Ahorro y Préstamo para la Vivienda OSSEG s/despido" sent. 95676/1 del 15/5/08 del Protocolo de esta Sala). Por ello, dado que la demandada basa su defensa únicamente en la extensión de la sanción del art. 8 de la Ley Nacional de Empleo y no en el plazo de prescripción de la multa en sí misma, no cabe más que desestimar su excepción.

IX) Se queja la AFA, asimismo, de que se la condenara a abonar la multa del art. 2 de la ley 25.323. Ahora bien nos encontramos en el sub examine ante una relación laboral que se disfrazó, durante casi 14 años, en una locación de servicios, que, tras negarse la empleadora a registrar correctamente el contrato de trabajo que mantenía de manera clandestina, finalizó por despido indirecto, y que, luego de tal ruptura, la accionada no abonó las indemnizaciones respectivas, sino que, por el contrario, condujo al reclamante a iniciar -obligatoriamente- un proceso judicial. No existe, por ello, razón ni justificativo alguno para no aplicar la multa en cuestión ni para reducir su cuantía, y propongo, por ello, desestimar este segmento del recurso, y confirmar el decisorio apelado también en este aspecto.

X) Por otro lado, cuestiona la demandada la suma que la sentenciante de grado utilizó como base de cálculo de su liquidación. Alega que, al haber el señor Galante percibido, en el último año de relación laboral, "emolumentos variables, todos los rubros deb[jieron] ser calculados en función de un promedio". Empero, a mi juicio, este agravio debería ser desestimado por infundado (art. 116 de la L.O.), en la medida que la quejosa no sustenta su contrario punto de vista en base jurídica o fáctica alguna, sino que efectúa una simple y dogmática queja, basada en un antecedente jurisprudencial que ni siquiera señala por qué resultaría aplicable al caso de autos. No explica la recurrente, además, porqué el salario que tuvo en consideración la Dra. Sellerio para determinar la base de cálculo (\$5.834,80), que le abonó a su dependiente en

mayo de 2012, "resultó de carácter extraordinario" y, con ello, ajeno a la doctrina sentada por la CNAT en el plenario 298 "in re" "Brandi, Roberto Antonio c/ Lotería Nacional S.E. s/ despido", del 5/10/00. Auspicio, en razón de lo expuesto, desestimar también este segmento del recurso.XI) Desde mi perspectiva, tampoco merece favorable acogida la crítica que esboza la AFA en torno a la falta de aplicación del tope previsto en el art. 245 de la LCT. Sólo cabe decir al respecto que la demandada basa su endeble postura en un límite establecido por el Ministerio de Trabajo en el año 1996 mediante la resolución 1.050/96 y en el reajuste de \$672 para abril de 2004 efectuado por el mismo ministerio en la Resolución 384/04, lo que es, desde todo punto de vista, inadmisibles; la ausencia de tope en el marco del CCT 126/75 para noviembre de 2012, obsta la consideración de toda otra cuestión al respecto. Advierto, para más, que tampoco la entidad accionada explica por qué resultaría de aplicación al sub lite el precedente "Vizzoti" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ni tampoco cuál es la razón por la que correspondería reducir la suma que utilizó la magistrada a quo para modular la indemnización por antigüedad (art. 245 de la LCT), y, por ello, también correspondería declarar desierto este segmento del recurso (art. 116 de la ley 18.345).

XII) Objeta la AFA, además, que la señora jueza de grado la condenara a abonar la multa del art. 80 de la LCT y a entregar los certificados a los que hace alusión dicho precepto legal; se apoya en que, conforme "las disposiciones de la ley 24.622, los aportes se encuentran a cargo del árbitro" y en que, por ello, imposibilitada se vería de extender las certificaciones en cuestión. Sin embargo, soslaya la entidad accionada que no sólo fue condenada a entregar el formulario P.S. 6.2 de la ANSES y el "Certificado Art.80 de la AFIP", sino también el "certificado de trabajo", y que ninguna imposibilidad material tiene para ello, y, además, pasa por alto que la cuestión relativa al ingreso de aportes y contribuciones, más allá de lo que establezca el art. 2 de la ley 24.622, es una cuestión que se debe ventilar en o tro momento procesal, en la etapa prevista por el art. 132 de la L.O.

XIII) En cambio, opino que sí debería tener favorable acogida la objeción que efectúa la demandada en torno al modo en que se descontaron las sumas que le abonó al actor al celebrar el convenio de desvinculación (31/10/98). Digo esto por cuanto, desde mi punto de vista, no resulta lógico descontar de manera nominal en noviembre de 2012 un pago que se efectuó en octubre de 1998, pues, más allá de que el acreedor pudo hacer uso de su dinero 14 años antes de que le fuera verdaderamente debido, implicaría sancionar al deudor en la medida que el verdadero valor del importe abonado se perdería en función de la variación de la realidad cambiaria en diciembre de 2001. Consecuentemente, y a fin de evitar tal situación, considero que la solución más equitativa es imputar íntegramente los \$10.805,40 entregados por la AFA en octubre de 1998 a la indemnización por antigüedad que debió abonar en dicha oportunidad, de tal manera que, al momento de practicar hoy la liquidación definitiva, no se tenga en consideración la antigüedad real que posee el dependiente en la entidad (desde el 1/2/93), sino la generada desde el 31/10/98. Tal metodología implica reducir la indemnización por antigüedad diferida a condena a la suma de \$94.757,34, lo que conlleva, lógicamente, una reducción del monto definitivo por el que prospera la acción, que queda fijado en la suma de \$569.006,55. Así lo dejo propuesto.XIV) Por último, examinaré la crítica que articula la demandada respecto de la tasa de interés establecida en la anterior sede, es decir, la que emana de las actas 2.600, 2.601 y 2.630 de la CNAT. Considero, en primer lugar, que corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad que la asociación formula al respecto, pues, no constituye más que un mero y dogmático disenso en el que no se identifica con claridad de qué manera la aplicación de la "tasa nominal anual para préstamos personales libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina para un plazo de 49 a 60 meses" implicaría una contravención del art. 18 de la Constitución Nacional, ni tampoco cual sería, en

el caso, el perjuicio constitucional concreto que sufriría la entidad accionada. Respecto de la cuestión en examen resta señalar que la tasa de interés no constituye un derecho adquirido de los contendientes sino que es establecida en el pronunciamiento que reconoce la existencia efectiva de créditos adeudados. Cabe destacar, asimismo, que, a criterio de esta Sala, la tasa mencionada es la adecuada para compensar la demora en el pago de las obligaciones y el daño derivado de la pérdida de valor adquisitivo de la moneda provocado por la inflación que asecha la economía desde 2008, así como para punir la mora del deudor. Y propongo, por ello, su confirmación.

XV) En otro orden de ideas, también la demandada cuestiona la forma en que fueron impuestas las costas y la cuantía de los honorarios regulados en la anterior sede a la representación letrada de la parte actora y al perito contador. Sin embargo, de acuerdo al resultado final del pleito y dado que la accionada resultó vencida en lo sustancial de la contienda, considero acertado que en primera instancia se hayan impuesto las costas a su cargo, razón por la cual sugiero su confirmación (1º párrafo art.68 del CPCCN).

XVI) En relación a los estipendios fijados a favor de la representación letrada del actor y del perito contador, teniendo en cuenta la extensión y calidad de las labores desplegadas en la anterior sede, estimo que los allí fijados (16% y 5%, respectivamente) lucen equitativos y ajustados a derecho, por lo que auspicio que sean, también, confirmados (cfr. Arts. 38 de la L.O. y arts. 6,7, 9, 19, 37 de la ley 21.839 y decreto ley 16.638/57).

XVII) Para finalizar, de conformidad con el resultado del recurso interpuesto, voto por imponer las costas de Alzada a la parte demandada (cfr. art. 68 del CPCCN); a cuyo fin, en mérito a la extensión y la calidad de las labores desplegadas ante esta sede y en orden a lo que prevé el art. 14 de la ley 21.839, sugiero fijar los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la Asociación del Fútbol Argentino y los de los representantes del actor en el 25% y 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior.

El Dr. Miguel Ángel Pirolo dijo: Adhiero a las conclusiones del voto precedente por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada en lo principal que se decide y reducir el capital de condena a la suma de quinientos sesenta y nueve mil seis pesos con cincuenta y cinco centavos (\$569.006,55); 2) Confirmar el resto del decisorio de grado en tanto fue materia de agravios; 3) Imponer las costas de Alzada a la parte demandada; 4) Regular los honorarios de la representación letrada de la accionada y los de la representación letrada del actor, por su actuación ante esta sede, en el 25% de lo que, en definitiva, les corresponda percibir por su actuación en la instancia anterior; 5) Hágase saber a los interesados, lo dispuesto por el art. 1 de la ley 26.586 y por la Acordada de la CSJN Nº. 15/2013, a sus efectos. Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

Miguel Ángel Pirolo

Juez de Cámara

Miguel Ángel Maza

Juez de Cámara